

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por GISSETH JOHANNA BAQUERO GUTIÉRREZ contra FORZA OUTSOURCING S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora GISSETH JOHANNA BAQUERO GUTIÉRREZ identificada con C.C. número 53.105.149 en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la empresa FORZA OUTSOURCING S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de petición en tanto adujo que, el 7 de septiembre de 2023 radicó ante la accionada petición con el fin de que, se le suministrará una documentación, sin que a la fecha haya dado respuesta de fondo a la solicitud.<sup>1</sup>

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de FORZA OUTSOURCING S.A.S., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa y se **REQUIRIÓ** a la accionante para que allegará la petición radicada el 7 de septiembre de 2023 (Doc. 04 E.E.). Requerimiento que atendió la parte accionante (Doc. 06 E.E.).

**FORZA OUTSOURCING S.A.S.** a través de su representante legal, doctor Francisco Javier López Niño, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto aceptó los hechos del escrito tutelar e informó que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante remitiéndole los documentos solicitados (07- fls. 2 a 6 pdf).

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, la procedencia de la acción de tutela y si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora GISSETH JOHANNA BAQUERO GUTIÉRREZ al no darle respuesta a la petición elevada el 7 de septiembre de 2023 o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual

---

<sup>1</sup> 01- fl. 1 pdf.

y autónomo dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, bien sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares. Del mismo modo, este mecanismo procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **CASO EN CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Lo primero que ha de advertirse, es que no existe duda que el 7 de septiembre de 2023, la accionante elevó petición a la empresa accionada, en la que, se solicitó copia de los siguientes documentos: i) Contrato de trabajo suscrito entre las partes el 10 de agosto de 2022. ii) Anexo 1 del contrato antes referido. iii) Copia del Reglamento Interno del Trabajo de la empresa. iv) Desprendibles de nómina emitidos, en los cuales se evidencian los ingresos y deducciones realizados durante el tiempo laborado (06-fls. 4 y 5 pdf).

Así mismo, se encuentra demostrado, que FORZA OUTSOURCING S.A.S. el 4 de octubre de 2023, dio contestación a la petición de la accionante, remitiéndole los documentos requeridos (07- fls. 7 a 18 y 20 a 56 pdf).

Ahora, con el fin de acreditar que la parte accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, la accionada allegó constancia de envío del mensaje de datos remitido el 4 de octubre de 2023 a la dirección electrónica [gissethbaquero@hotmail.com](mailto:gissethbaquero@hotmail.com) (07-fl. 1 pdf), la cual fue relacionada por la accionante en el petitorio (06-fl. 4 pdf), y en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional (01-fl. 5 pdf). No obstante, como no se tiene certeza si la tutelante recibió efectivamente la respuesta emitida por la entidad accionada, en razón a que no se allegó acuse de recibo o por lo menos constancia de entrega del mensaje de datos, la oficial mayor del Juzgado, informó bajo la gravedad de juramento, que se comunicó con la señora GISSETH JOHANNA BAQUERO GUTIÉRREZ y le informó que efectivamente el día 4 de octubre de los corrientes recibió contestación de la accionada, resolviendo su petición (Doc. 08 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, de no ser porque el Despacho considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la pretensión de obtener respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2023, pues la accionada FORZA OUTSOURCING S.A.S. en el trámite de este asunto constitucional, resolvió de fondo y de forma clara, completa y congruente la petición que GISSETH JOHANNA BAQUERO GUTIÉRREZ elevó, pues le remitió los documentos solicitados; decisión que efectivamente se notificó, lo cual permite concluir, que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, en los términos que ha expuesto el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1041 de 2008:

*“(...) la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela (...).”*

Razón por la cual, se **negará** el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente es necesario resaltar que, si bien existe carencia de objeto por hecho superado, no puede desconocerse que la accionada en efecto se encontraba en la obligación de contestar la petición que le fue presentada respetando el término previsto para tal efecto; circunstancia que no acaeció, pues nótese que emitió contestación luego de haber sido presentada acción de tutela en su contra, por

lo que se **instará** a FORZA OUTSOURCING S.A.S. para que no vuelva a incurrir en situaciones similares como las que dieron origen al presente trámite constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por GISSETH JOHANNA BAQUERO GUTIÉRREZ contra FORZA OUTSOURCING S.A.S, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a FORZA OUTSOURCING S.A.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3245093694f2731628f88dcba0b382961c24ebbb825c2d817d449cbfdeab52b**

Documento generado en 17/10/2023 08:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>